



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** En los procesos de reposición por despido incausado, no resulta aplicable por analogía el pago de remuneraciones devengadas establecido para el caso de despido nulo, dispuesto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni la percepción de beneficios sociales.*

**Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete**

**VISTA**, la causa número dieciséis mil ochocientos siete, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Rubio Zevallos y Rodas Ramírez; y el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Wilmer Rubén Fernández Anticona**, sobre reposición por despido incausado.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016**

**LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

que corre en fojas setenta y seis a ochenta, del cuaderno casación, por la causal de: ***infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dos a diez, subsanada en fojas dieciocho a veintidós y veintiocho a treinta y dos, el actor solicita su reposición en el cargo de obrero sereno, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, al haberse configurado un despido incausado; en consecuencia, el pago de remuneraciones devengadas y depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS).

**b) Sentencia de Primera Instancia:**

La Jueza del Tercer juzgado Laboral Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, de fojas cuarenta a cincuenta, declaró fundada la demanda al considerar que el actor había sido objeto de un despido incausado, siendo que como consecuencia de ello dispone su reposición y ordena además el pago de las remuneraciones devengadas, gratificaciones legales por la suma de diecisiete mil seiscientos sesenta y siete y 80/100 Nuevos Soles (S/.17,667.80), además del depósito de la compensación por tiempo de servicios



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

(CTS) por la suma de un mil trescientos cincuenta y dos y 59/100 Nuevos Soles (S/.1,352.59).

En torno a las remuneraciones devengadas, sostiene que por analogía es aplicable al caso de autos el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que es factible, en el caso de autos, se ordene el pago de las remuneraciones devengadas.

**c) Sentencia de Vista:**

El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número once, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia de primera instancia, argumentando que al haberse declarado incausado el despido del que fue objeto el demandante, corresponde el abono de las remuneraciones devengadas, al haberse equiparado con los efectos de un despido nulo, correspondiendo además el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y gratificaciones (Bonificación extraordinaria).

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en su artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otras normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Sobre la causal referida a la *infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR*, esta norma prescribe:

*“Artículo 40.- Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes.*

*Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”.*

**Cuarto:** Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, se encuentra relacionado al pago de remuneraciones devengadas, toda vez que el demandante considera que le corresponde ese derecho, al haberse configurado un despido incausado; y por el contrario la demandada, sostiene que al no haber prestado el demandante servicios efectivos, no le corresponde el pago de remuneraciones devengadas.

**Quinto:** Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

interés del Estado en su tratamiento fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y finalmente se indica- en el propio artículo- que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital<sup>1</sup>.

**Sexto:** La remuneración, constituye un elemento esencial de la relación laboral, de acuerdo al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se define como todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie, incluyéndose aquellos conceptos que se perciben con ocasión al trabajo; de esta definición, se resalta dos aspectos: el carácter contraprestativo y los bienes en que se materializa.

Asimismo, las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

**Sétimo:** Sobre el particular, cabe referir que la primera característica mencionada, obedece a la naturaleza sinalagmática de la relación laboral, por cuanto uno de ellos se obliga a prestar los servicios y el otro como contraprestación deberá abonar las remuneraciones, siendo por lo tanto requisito necesario que el trabajador preste sus servicios en forma efectiva a fin de poder exigir a su empleador el pago de remuneraciones, salvo que

---

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

exista una suspensión imperfecta del contrato de trabajo<sup>2</sup>, lo que se evidencia, entre otros, en el caso de las licencias por enfermedad (el que además no se extiende indefinidamente sino tiene un límite, para luego recibir un subsidio del Seguro), licencias sindicales, días de huelga, siempre que no hubieran sido declaradas improcedente o ilegal, y en el caso de las acciones de nulidad de despido, supuestos contemplados en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**Octavo:** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el inciso c) del fundamento uno de la Sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dos, recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente:

*“(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.*

**Noveno:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno emitió Sentencia en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano y estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios

---

<sup>2</sup> Segundo párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016**

**LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.

**Décimo:** Por otro lado, la Casación Laboral N° 2504-2010 AN CASH (Lima, diez de junio de dos mil once, publicada en “El Peruano” el miércoles dos de mayo de dos mil doce) en sus fundamentos sexto y séptimo prescriben lo siguiente:

*“**Sexto.**- (...) en dicho contexto, la pretensión de nulidad de despido ha sido amparada por los órganos de mérito, luego de la compulsa de los hechos del caso y de la prueba actuada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de declarar nulo el despido del actor y ordenar su reposición; no obstante, la Sala Superior revocó el extremo de pago de remuneraciones devengadas, al entender que al no haber labor efectiva no procede el pago de remuneraciones devengadas, extremo que viene siendo cuestionado por el accionante. **Sétimo.**- En el presente caso, en el proceso se ha establecido que el despido del actor adolece de nulidad, entonces, la consecuencia jurídica no es sólo la disposición de reposición al centro de trabajo, sino que ello también involucra el pago de las remuneraciones devengadas, en base a lo establecido en primer párrafo del artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR, que señala: “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes”, por lo que en estricta aplicación de dicha norma corresponde amparar el pretendido pago por imperio del mandato legal contenido en la*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*norma precitada; lo cual también implica el pago de los intereses legales, conforme lo ha determinado el A quo en la apelada”.*

**Décimo Primero:** Del mismo modo, en el voto singular del doctor Manuel Aguirre Roca recaído en el Expediente N°264-2001-A A/TC, se menciona que:

*“(…) teniendo al reclamo de las remuneraciones no pagadas durante el tiempo de la separación del empleo, naturaleza evidentemente indemnizatoria, y no por cierto, según es obvio, restitutoria –puesto que en ese lapso no se prestaron servicios–, a mi juicio no se puede negar de plano la pretensión respectiva, sino, antes bien, dejar a salvo, expresamente, el derecho correspondiente, para hacerlo valer en la forma y vía que la ley permita. Tal como está redactado, el comentado fundamento 6. parece denegar, pura y simplemente, el derecho al reclamo indemnizatorio”.*

**Décimo Segundo:** Al respecto, esta Sala Suprema mediante Casación N° 11302-2014-LIMA ha establecido como doctrina jurisprudencial, en el considerando quinto de dicha resolución, que establece como interpretación del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo siguiente:

*“Sólo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR y las leyes especiales, Ley N° 26626, Ley N° 27050 y Ley N° 30287. No pudiéndose ordenar dicho pago en los demás casos en que se reclama la reposición del empleo como son los de despido incausado y despido fraudulento por no preverlo así la ley. **En éstos últimos procesos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para***





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios*". (Resaltado nuestro).

Este criterio se encuentra ratificado por el III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se establece que:

*“En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización por daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas...”*

**Décimo Tercero:** De acuerdo a lo anotado, y teniendo en cuenta que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente deriva de la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, de acuerdo al artículo 24° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051, y habiéndose establecido por las Instancias de mérito, que se ha configurado un despido incausado, en atención al principio de legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones por despidos incausados o fraudulentos; por lo que no se puede realizar una interpretación extensiva ni analógica de una excepcionalidad señalada por la misma norma; teniendo en cuenta que este reclamo tiene naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, razón por la que no corresponde al demandante percibir el pago de las remuneraciones devengadas y por ende los beneficios sociales devengados, toda vez que este derecho se encuentra previsto para los casos de nulidad de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

despido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 29° y 40° en Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia asumida por este Supremo Tribunal.

**Décimo Cuarto:** En tal sentido y en atención al principio de legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones por despidos incausados o fraudulentos; por lo que no se puede realizar una interpretación extensiva ni analógica de una excepcionalidad señalada por la misma norma. Ahora bien, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho del demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda, en tal sentido puede concluirse que el Colegiado Superior ha infraccionado el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta; **y actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y dos, en el extremo que declaró fundado el pago de las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016**

**LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

remuneraciones devengadas y gratificaciones legales devengadas, así como el depósito de la compensación por tiempo de servicios; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE**; **CONFIRMARON** lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Wilmer Rubén Fernández Anticona**, sobre reposición por despido incausado y los devolvieron.

**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODAS RAMÍREZ**

**MALCA GUAYLUPO**

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA:** que el voto suscrito por el señor juez supremo Yrivarren Fallaque fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de I Poder Judicial.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público** de la **Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

tres a doscientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia comprendida en la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta, que declaró **fundada** la demanda sobre reposición por despido incausado; en el proceso seguido por el demandante, **Wilmer Ruben Fernandez Anticona**.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y seis a ochenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de **infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto supremo N° 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal amparada, es necesario dejar establecido que la entidad recurrente no ha cuestionado en el recurso de casación interpuesto la decisión arribada por las instancias de mérito respecto a la desnaturalización de la contratación del demandante, habiendo determinado el órgano jurisdiccional la existencia entre las partes de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada desde el uno de junio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como la reposición en el puesto de trabajo que venía ejerciendo hasta antes de su cese; circunscribiéndose por tanto el pronunciamiento de esta Sala Suprema a lo que ha sido materia de denuncia casatoria, la misma que está dirigida a cuestionar el extremo de la Sentencia de Vista que declaró fundado el pago de remuneraciones devengadas, gratificaciones así como el depósito de la compensación por tiempo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de servicios, como consecuencia de la reposición del actor a su puesto de trabajo, al haberse configurado su despido como incausado.

**Segundo: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.**

**a) Pretensión demandada:** Se verifica del escrito de modificación de la demanda que corre en fojas veintiocho a treinta y dos que don Segundo Obdulio Cerna Lozano, solicitó como pretensión principal que el órgano jurisdiccional ordene la reposición en su puesto habitual de trabajo en calidad de sereno municipal, sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada y como pretensión accesoría el pago de remuneraciones devengadas y demás beneficios sociales por el periodo en que estuvo cesado, al haber incurrido la entidad demandada, Municipalidad Distrital de El Provenir en un despido incausado.

**b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia expedida con fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cuarenta a cientos cincuenta, declaró fundada la demanda, disponiendo en su parte resolutive la reposición del demandante a su centro de trabajo así como el pago de las remuneraciones devengadas, gratificaciones legales y el depósito de la compensación por tiempo de servicios en la suma de mil trescientos cincuenta y dos y 59/100 Nuevos Soles (S/.1,352.59), dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, exponiendo como *ratio decidendi* de la Sentencia, en el extremo que reconoce el pago de remuneraciones devengadas, que al haberse equiparado los efectos de la reposición por despido incausado del actor a los de un despido nulo le corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en aplicación del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-87-TR. Decisión que fue confirmada por el Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de Vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Tercero: Dispositivo legal en debate.**

En el caso concreto de autos la infracción normativa denunciada es respecto del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto supremo N°003-97-TR, el mismo que establece:

*“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes.*

*Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”,*

**Cuarto:** Del análisis de la decisión emitida por las instancias de mérito, se verifica que los órganos de instancia han determinado que el demandante estuvo vinculado a la demandada a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenando la reposición del actor en el cargo de obrero de limpieza pública al haber procedido la demandada a despedir al demandante sin imputarle falta laboral relacionada en la conducta o la labor desempeñada así como el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejadas de percibir por el periodo en que estuvo cesado .

**Quinto:** Que, la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios sociales amparadas en la presente proceso resulta arreglado a ley pues al haberse restituido el derecho conculcado al demandante y repuesto las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha restablecido para todos los efectos automáticamente la relación laboral entre las partes, dado que el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el despido mismo, en consecuencia el lapso que el demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

servicios efectivamente prestados a la emplazada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.

**Sexto:** Que, razonar en contrario significaría desconocer los efectos y alcances del principio de continuidad - aplicable a estos autos por permisión del numeral 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú - en virtud al cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral pese a que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiera interrumpido, determina no solo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duró su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación.

**Sétimo:** Que, en doctrina el lapso en el cual el trabajador ha permanecido fuera del empleo por decisión unilateral e injustificada del empleador se conoce como plazo de "suspensión imperfecta del contrato de trabajo" regulado por el último párrafo del artículo 12° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que se suspende, también, de modo imperfecto el contrato de trabajo cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

**Octavo:** De este modo y teniendo en cuenta que el artículo 40° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase, en cuyo caso ha prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la actividad privada; debe concluirse que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, en tanto que vía un proceso de reposición por despido incausado también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo.

**Noveno:** Que, interpretar de modo distinto implicaría una trasgresión al principio de tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto la sola reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo, sin reconocimiento de los salarios caídos, implicaría una tutela incompleta respecto de la reparación integral del daño ocasionado por el despido injusto. Por otro lado, sería también violatorio del derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 26° de la Constitución Peruana, que proscribiera todo trato diferenciado que no se fundamente en motivo razonable. En efecto, el aforismo “a igual razón le corresponde igual derecho,” nos conduce a la misma conclusión, que no se justifica un trato diferente frente a dos despidos arbitrarios de trabajadores. Estos criterios fueron acogidos en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2008, realizado en la ciudad de Lima los días veintisiete y veintiocho de Junio, bajo el amparo del artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acordó que: *“Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”*, acuerdo que si bien, no goza de fuerza vinculante, sí posee expreso reconocimiento de los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumpliendo una plausible función orientadora y unificadora de los criterios jurisdiccionales. Máxime si se tiene en cuenta que sobre la **naturaleza jurídica** de las remuneraciones devengadas derivadas de un despido injusto, sea éste inconstitucional, nulo, incausado o fraudulento, aun admitiéndose su fin indemnizatorio, ello no estaría reñido con el carácter laboral de este resarcimiento, en tanto deriva del contrato de trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016  
LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Décimo:** La citada conclusión resulta acorde con el marco constitucional que delimita el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe éste tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° de la citada Carta Política, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajos no realizados siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral e injustificada del empleador como lo acontecido en el caso sub examine en que el cese injustificado del accionante se produce a consecuencia de la decisión unilateral de su principal.

**Décimo Primero:** Que, en consecuencia es incuestionable que corresponde al demandante el derecho al pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir por todo el período que se extendió su cese indebido, conforme lo establece el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto supremo N° 003-97-TR la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aplicable análogamente a estos autos, de lo que se concluye que las instancias de mérito no han incurrido en infracción normativa de la norma denunciada; razón por la que debe declararse **infundada** la causal bajo análisis.

Por las consideraciones expuestas:

**MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta; se **DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano",



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16807-2016**

**LA LIBERTAD**

**Reposición por despido incausado**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Wilber Rubén Fernández Anticona** sobre reposición por despido incausado y se devuelva.

**S.S.**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

LPDERECHO.PE